Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de octubre de 2019.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Mereb, José Alberto y otros c/ Banco Hipotecario Nacional s/ diferencia cobro jubilaciones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata dictó una nueva sentencia, como consecuencia del pronunciamiento de esta Corte de fs. 1105/1106, en la que revocó la de primera instancia con sustento en que el reconocimiento judicial de los honorarios a los fines de determinar los medios de pago bajo el régimen de consolidación, opera con el auto regulatorio. Sobre esta base, y habida cuenta de que este último se produjo con posterioridad al 31 de diciembre de 2001 concluyó que -en los términos del art. 64 de la ley 25.827- el crédito debía cancelarse con bonos sexta serie. Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que el recurrente sostiene que el *a quo*, al resolver la cuestión, prescindió de las previsiones de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546 mediante los cuales el legislador sustituyó los bonos sexta serie por los bonos octava serie para la cancelación de las obligaciones consolidadas reconocidas en sede judicial con posterioridad al 31 de diciembre de 2001.

3°) Que si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines

del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826).

4°) Que el recurso extraordinario es procedente pues -tal como afirma el recurrente- el tribunal anterior en grado omitió examinar la aplicabilidad en el caso de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546 -actualmente art. 68 de la ley 11.672, modificado por el art. 48 de la ley 27.198- en cuanto establecen una nueva serie de bonos para el pago de las deudas estatales que, como la de autos, se encuentran sometidas al régimen de consolidación.

5°) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia y mandar que se dicte una nueva.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con

-//-

-//- arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 45. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional -Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas-, parte demandada**, representado por la **Dra. Cecilia Noemí Brennan**, con el patrocinio letrado del **Dr. Julio Alberto José Scarpino**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mar del Plata.**